--- Trelew, de mayo de 2.010.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 142, el recurso de apelación de fs. 144, el memorial de agravios de fs. 147/148vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 142 aprobó la liquidación de fs. 132 y, en consecuencia, intimó a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a que deposite la suma resultante en el plazo indicado. ----------

--- Contra esta decisión se alza la intimada; y, en lo pertinente, expresa como agravios que: a) el juez "a quo" convierte la acción declarativa que prevé la ley 24.557 y el art. 325 del C.P.C.C. en una acción de condena; b) las prestaciones a cargo de su parte, afirma el recurrente, se otorgan una vez firme la sentencia y del modo que establece la ley; c) declarado por sentencia firme el derecho del actor debe procederse conforme el decreto 334/96, que reglamenta el art. 29 de la LRT. ----------

--- Se agravia también de la suma resultante de la liquidación aprobada, pues –según expresa– no se ajusta a derecho ni fue resuelta en su totalidad la impugnación que presentó. Realiza su liquidación de los rubros que estima corresponden en el caso (art. 11, inc. c, y art.18 en relación al art. 15, párr. 2º, ley 24.557). ----------

--- Por último plantea la "reserva" del caso federal, porque –según afirma sin desarrollar– se encuentra controvertida la inteligencia de cláusulas constitucionales y de orden federal, el debido proceso y la defensa en juicio. ----------

--- **II.-** Así planteadas las cuestiones corresponderá confirmar la sentencia en relación al monto liquidado y dejar sin efecto la intimación. ----------

--- En efecto, esta Alzada dictó en autos la sentencia interlocutoria SIL. Nº 22 de 2010 (fs. 112/114vta.) donde indicó que, a los fines de cumplir la sentencia declarativa de fs. 89/89, debía estarse a las prestaciones que corresponden por el tipo de siniestro según la ley 24.557 y su decreto reglamentario (esto es, con exclusión de los conceptos que expresa el art. 19, dec. 334/96). ----------

--- En este orden, el fondo de garantía a partir del dictado de la sentencia declarativa de insuficiencia patrimonial del art. 33, inc. 2º, de la ley 24.557, debe "asumir" las "prestaciones" correspondientes al sistema de riesgos del trabajo (conf. art. 29, ley 24.557 y art. 19, punto 5, dec. 334/96) según el tipo de siniestro de autos (fallecimiento del trabajador); esto es, deberían pagarse a los accionantes las prestaciones previstas por el art. 18, punto 1, LRT (segundo párrafo del punto 2 del art. 15 y además las del punto 4 del art. 11) y por el art. 20, inc. e, LRT (servicio funerario). ----------

--- Respecto del rubro "servicio funerario", no obstante ser una "prestación" (en especie) prevista por el sistema de riesgos de trabajo –naturalmente– para el tipo de siniestro de autos (art. 20, inc. e, ley 24.557), y que por ello podría haberse incluido en la pretensión indemnizatoria que se examina –adviértase que el art. 29, ley 24.557 y art. 19, punto 5, dec. 334/96 no realizan distinción, dicen "prestaciones"; en el mismo sentido, cons. SCHICK, Horacio, "Ley 24.557, Comentario al art. 29 en: La Ley, Derecho del trabajo

online, Legislación comentada–, ha sido descartado por el juez de grado en la aprobación de la liquidación (fs. 142) y no fue objeto de recurso por parte del interesado, por lo que no corresponde a esta instancia expedirse al respecto (doc. arts. 268 y 280, C.P.C.C.). ----------

--- En relación a la impugnación del cálculo del rubro correspondiente al párrafo 2º del art. 15 de la LRT, según fue aprobado por la resolución de fs. 142 cuestionada, se advierte que así como el recurrente afirma que el accionante no acreditó las "incógnitas" de la fórmula (edad y sueldo) y que por ello el juez "a quo" habría sido arbitrario al resolver, tampoco él lo ha hecho e incluso asumió valores –también arbitrariamente– para proponer su cálculo a fin de "no dilatar el trámite" (por ejemplo, admitió expresamente la edad indicada por el actor y tomó para el cálculo un sueldo base que ni siquiera consigna, fs. 148). Por ello, a falta de otros elementos sobre este rubro, distintos de los indicados por el accionante (fs. 132), por aplicación del art. 9º de la ley 20.744 (texto según ley 26.428), deberá estarse a la liquidación aprobada a fs. 142 ($28.137,03). En consecuencia, corresponde confirmar resolución de fs. 142 en cuanto aprueba la liquidación del crédito de prestaciones que la sentencia declara para que sea asumida por el fondo de garantía que establece la ley 24.557. ----------

--- Respecto de la intimación del punto II de la sentencia de fs. 142, dada la naturaleza declarativa de debía revestir la sentencia de fs. 88/89vta. según lo resuelto por esta Alzada a fs. 112/114vta., corresponde dejarla sin efecto. ----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, atento que el pago de las prestaciones por parte del fondo de garantía (conf. art. 29 de la ley 24.557 y art. 19, ap. 5º, del dec. 334/96) debe concretarse en tiempo y forma tal que no implique, en los hechos, desconocer el carácter del crédito reconocido y declarado en autos (doc. CS, 1966, "Pietranera, Josefa y otros c/ Nación", Fallos 265:291; id., 19/11/1991, “Gaggiamo, Héctor J. C. c/ Provincia de Santa Fe”, La Ley 1992-D, 482), corresponde intimar al representante judicial de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (doc. art. 34, inc. 5º, ap. "d", C.P.C.C.; art. 6º, inc. "f", ley XIII nº 11) para que, en el plazo de cinco días de notificado (arts. 34, inc. 5º, ap. "e" y 157, párr. final, C.P.C.C.), ponga a disposición del accionante el (los) formulario(s) –si estuviera estandarizado el procedimiento de cobro/pago por ese organismo con los instructivos– necesario(s) para efectivizar el reclamo administrativo de pago contra los recursos del Fondo de Garantía existentes en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación Argentina (art. 33, ley 24.557; y doc. art. 1º, incs. "a", "b", "c" y "f", del dec.ley 19.549; conf. GORDILLO, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", Ed. FDA., Buenos Aires, 2000, T. 2, ps. IX-8 y sig.; CASSAGNE, Juan C., "Derecho Administrativo", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, T. II, ps. 669 y sig.). ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán en el orden

causado (art. 72, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de Dr. Luis M. Solivella en 0,6% de la liquidación de autos (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la liquidación del punto I de la resolución de fs. 142. ----------

--- Dejar sin efecto la intimación del punto II de la resolución de fs. 142. ----------

--- Intimar al representante judicial de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a que, en el plazo de cinco días de notificado, ponga a disposición del accionante el (los) formulario(s) –si estuviera estandarizado el procedimiento de cobro/pago por ese organismo con los instructivos– necesario(s) para efectivizar el reclamo administrativo de pago del crédito reconocido y declarado en autos contra los fondos existentes en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación Argentina correspondientes al Fondo de Garantía – ley 24.557. ----------

--- Imponer las costas las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. L. M. S. en el 0,6% de la liquidación de autos. ---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL. Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA